

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25553

ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se conceden a la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), CE-270, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de fecha 10 de julio de 1984, emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro energético presentado por la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), CE-270, NIF A-28003119, por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, y a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorgan a la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), CE-270, para el proyecto sobre conservación de la unidad de Parax en la refinería de San Roque, con una inversión de 515 Mp y un ahorro energético de 8.010 Tep/año, los siguientes beneficios fiscales:

Uno. Al amparo de lo previsto en el artículo 13 f), 2.º de la Ley 61/1976, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Dos. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º, y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 2º de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Tres. Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado 1.º, quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25554

ORDEN de 11 de septiembre de 1984 por la que se concede a la Empresa «Laminados Cron, Sociedad Anónima» (expediente HU-11), los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1984, por la que se declara a la Empresa «Laminados Cron, S. A.» (expediente HU-11), NIF A-22010202,

comprendida en polígono declarado de preferente localización industrial por el Real Decreto 3088/1978, de 7 de diciembre, todo ello de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros del día 20 de junio de 1984, para la fabricación de varilla roscada en el polígono industrial de Huesca (Huesca).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Real Decreto 3088/1978, de 7 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Laminados Cron, S. A.» (expediente HU-11), los siguientes beneficios fiscales:

Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

Segund.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25555

ORDEN de 19 de septiembre de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios, S. A.», contra lo que se regula en los artículos 7, 109 y 110 del Real Decreto 2364/1981, de 3 de agosto, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de enero de 1984, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 306.599/82 bis, promovido por la «Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios, S. A.», contra lo que se regula en los artículos 7, 109 y 110 del Real Decreto 2364/1981, de 3 de agosto, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso jurisdiccional promovido por el Procurador señor Alvarez del Valle García, en la representación que ostenta, declaramos no haber lugar a la declaración de nulidad de los artículos 7, 109 y 110 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto 2364/1981, de 3 de agosto, por estar ajustados a derecho. Sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de septiembre de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

25556

ORDEN de 24 de septiembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 3 de abril de 1984, en recurso número 306.667/1982, interpuesto por la «Asociación Nacional de Empresarios de Ambulancias» (ANEA), contra el artículo 22-2-K) del Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 3 de abril de 1984 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso número 306.667/1982, interpuesto por la «Asociación Nacional de Empresarios de Ambulancias» (ANEA), contra el artículo 22-2-K) del Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,